



Valoración probatoria

No hay nulidad en la sentencia recurrida, pues la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior es correcta, en tanto existe correspondencia entre la manifestación policial de la agraviada con la forma, ubicación y circunstancias de la detención del sentenciado.

Lima, quince de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el sentenciado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES (foja seiscientos treinta y ocho) contra la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja seiscientos veintitrés); que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (artículo ciento ochenta y ocho; concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, inciso tres, del Código Penal) y le impuso doce años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Agravios del recurrente

Primero. El sentenciado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES, en su recurso formalizado (foja seiscientos treinta y ocho), señaló como principales agravios que:

- 1.1. La agraviada no pudo haber visto que él tenía el cabello largo ondulado, pues desde el primer momento ella señaló que él se encontraba con casco.
- 1.2. La agraviada no concurrió a juicio oral para brindar mayores detalles sobre los hechos.

- 1.3. Se valoró el acta de registro personal, pese a ser un medio de prueba ilícito.
- 1.4. La Sala Superior cometió un grave error de hecho respecto a la intervención que sufrió el siete de julio de dos mil quince, pues él no asaltó a la víctima.
- 1.5. La agraviada nunca acreditó la preexistencia de los celulares objeto del delito.

II. Hechos imputados

Segundo. De conformidad con la acusación fiscal (foja trescientos dos), el siete de julio de dos mil quince a las tres de la tarde, aproximadamente, la agraviada Brenda Luciana Collantes Cafferata, luego de almorzar se dirigió a su trabajo en el Banco Azteca en el Callao; cuando caminaba por la calle B-urbanización Bocanegra, se percató que un sujeto con casco se encontraba cerca en una moto y al pasar por su lado le dijo en dos oportunidades: "Tus dos celulares", luego se le acercó y la amenazó apuntándole en su abdomen con una pistola, por lo que logró reducirla para que le entregue los celulares. Acto seguido, se dio a la fuga en su moto lineal con dirección a la avenida Tomás Valle; en esos momentos, apareció un efectivo policial a quien la agraviada le contó lo sucedido, por lo que el citado policía emprendió la persecución del sujeto, y logró capturarlo y reducirlo a la altura de la intersección de las avenidas Bocanegra y Japón.

III. Análisis

Tercero. Del análisis de autos y los términos de la sentencia cuestionada, se advierte que el delito materia de imputación y la responsabilidad penal del acusado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES se



encuentran plenamente acreditados. Tal afirmación se sustenta en la correspondencia probatoria existente entre la manifestación policial de la agraviada (foja doce) con el acta de registro personal (foja veintidós) y la forma, ubicación y circunstancias de la intervención realizada al sentenciado el siete de julio de dos mil quince, entre las avenidas Bocanegra y Japón.

Cuarto. En efecto, la agraviada, en su manifestación policial refirió que su agresor iba en una moto lineal con un casco, ambos de color negro, cuando la amenazó con una pistola y se llevó sus dos celulares, de tal forma que por inmediaciones del lugar donde ocurrió el indicado evento, fue detenido el sentenciado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES con la citada moto lineal (marca Honda y placa de rodaje NG-61850), el casco negro, el arma de fuego (pistola marca BAYKAL, calibre trescientos ochenta, abastecida con seis cartuchos) y en poder de cuatro celulares (marcas Motorola, LG, Samsung y Oun), dos de los cuales pertenecían a la agraviada. Conforme se observa, existe correspondencia entre lo manifestado por la víctima y las circunstancias de la detención del sentenciado, estableciéndose plena identidad de la persona que realizó el atraco con la que posteriormente fue intervenida.

Quinto. Si bien el sentido impugnativo que planteó el recurrente radicó en cuestionar la valoración probatoria del Tribunal Superior, para lo cual señaló que el citado siete de julio de dos mil quince a las quince horas, aproximadamente, a la altura de las avenidas Tomás Valle y Japón, la moto de placa NG-61850 que condujo tuvo un desperfecto, momento en el cual pasó una motocicleta y su conductor tiró una bolsa de color negro cerca del lugar donde él



estaba, siendo que por curiosidad procedió a recogerla, instante en el cual fue intervenido por un efectivo policial; se tiene que este relato no resulta creíble, en atención a la manifestación de la agraviada, quien dio una descripción detallada de la persona que la amenazó y arrebató sus celulares, correspondiendo dicho detalle con la persona que posteriormente fue intervenida; esto es, con el sentenciado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES (conforme se precisó en el párrafo que antecede).

Sexto. De otro lado, respecto al agravio propuesto por el recurrente que precisa que el acta de registro personal (foja veintidós) es una prueba de carácter ilícito, debe señalarse que este no explica cuál sería el motivo de dicha ilicitud; por el contrario, su defensa técnica en todo momento corroboró el contenido de la citada acta, ya que nunca cuestionó que el sentenciado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES al momento de su intervención estuvo en poder de los dos celulares de la agraviada, lo que hizo fue brindar una explicación alternativa a la que hizo el Ministerio Público sobre dicha circunstancia, la cual ha sido descartada por el Tribunal Superior. Por último, respecto a la preexistencia de los celulares objeto del delito, queda claro que estos fueron hallados en poder del sentenciado al momento de su intervención; en consecuencia, su preexistencia se encuentra acreditada.

Séptimo. Al haberse enervado la garantía de presunción de inocencia que el procesado JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se tiene que la condena impuesta se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja seiscientos veintitrés), que condenó a JEAN MARTÍN POLO SIFUENTES como autor del delito de robo con agravantes (artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, inciso tres, del Código Penal) y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/lash

27 JUN. 2019